



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 520013110002-2006-00258

NATURALEZA: REVISIÓN INCREMENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIEGO ANDRES LOPEZ ALBAN

DEMANDADO: MANUEL HAROLD LOPEZ PATIÑO

Secretaria da cuenta en la nota precedente informando que con el oficio DESAJ 2021-OJP-00704 del 16 de julio de 2021 de la Jefe de Oficina Judicial de Pasto se envía escaneado el proceso de incremento de cuota alimentaria radicado bajo partida No.2006-00258 y que fuera solicitado por esta judicatura a través de oficio No. 627 del 9 de julio de 2021, en orden a resolver: (i) La petición de terminación definitiva del presente proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del sub lite, impetrada por los señores: MARTHA LUCIA LEON DE LOPEZ, MARTHA ROSA LOPEZ LEON, MARIA EUGENIA LOPEZ LEON Y HAROLD MANUEL LOPEZ LEON quienes afirman actuar en su calidad de esposa la primera e hijos los 3 últimos, del demandado MANUEL HAROLD LOPEZ PATIÑO respecto de quien se informa que falleció el 15 de junio de 2021; y (ii) La solicitud del alimentario Diego Andrés López Albán en torno a que se le informe respecto de los títulos judiciales que se encuentran constituidos en su favor y que corresponden a las cesantías del alimentante, y que se proceda a ordenar el pago en su beneficio.

Se anexan con las peticiones:

(i):

Copia del Registro Civil de Defunción del señor MANUEL HAROLD LOPEZ PATIÑO

Copia de los Registros Civil de Nacimiento de los señores MARTHA ROSA, MARIA EUGENIA Y HAROLD MANUEL LOPEZ LEON

Copia del Certificado del Párroco del San Andrés de Tumaco, donde se indica que el señor MANUEL HAROLD LOPEZ PATIÑO y la señora MARTHA LUCIA LEON DE LOPEZ contrajeron matrimonio católico el día 20 de enero de 1976.

Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores MARTHA LUCIA LEON DE LOPEZ, MARTHA ROSA, MARIA EUGENIA Y HAROLD MANUEL LOPEZ LEON.

(ii):

Copia del memorial del señor HAROLD MANUEL LOPEZ PATIÑO de asunto "Solicitud de Autorización de retiro de cesantías".

Copia de la Constancia secretarial del 7 de marzo de 2017, en torno al congelamiento del 20% de las cesantías del alimentante por cuenta de este proceso.

Copia de la cédula de ciudadanía No.1.004.231.963 del señor DIEGO ANDRES LOPEZ ALBAN.

Copia del Registro Civil de Defunción del señor MANUEL HAROLD LOPEZ PATIÑO

Copia del Certificado de estudios expedido por la Universidad Mariana el 24 de junio de 2021 por la Universidad Mariana.

EN ORDEN A RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA SE HACEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Encauzada esta judicatura a resolver las solicitudes endilgadas por los memorialistas y con el fin de contar con mayores elementos de juicio el despacho ordenó desarchivar el proceso de la referencia, de tal manera que, puesto a disposición el asunto y cumplida su revisión se constata que corresponde a un proceso de Incremento de cuota alimentaria impetrado por el entonces menor DIEGO ANDRES LOPEZ ALBAN representado legalmente por su madre MARIA ELENA ALBAN REALPE y frente al señor HAROLD MANUEL LOPEZ PATIÑO, el cual culminó con sentencia calendada a 26 de enero de 2007 proferida al interior del sub lite, en la cual se dispuso entre otros ordenamientos, imponer como cuota

alimentaria definitiva en favor del entonces menor DIEGO ANDRES LOPEZ ALBAN y a cargo del señor HAROLD LOPEZ PATIÑO el 20% de todos los ingresos devengados por el prenombrado demandado como empleado del SENA, cuota que se ordenó sea descontada directamente de la Pagaduría de la citada entidad y depositada en la cuenta de este despacho a través de depósito judicial para ser entregada a la madre y representante legal del niño alimentario, y, en torno a las cesantías se dispuso:

“TERCERO.- De otra parte, también se le ordena al señor pagador del SENA, Regional Nariño con sede en este municipio, CONGELAR el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de la cesantía a que tenga derecho en cualquier tiempo el señor HAROLD LOPEZ PATIÑO, extensivo a indemnizaciones y bonificaciones, sumas que tendrán como finalidad garantizar los alimentos de su hijo menor DIEGO ANDRES LOPEZ ALBAN en caso de un posible desempleo o frente al incumplimiento que pudiere darse por parte del citado ciudadano.”

Ahora bien, con auto del 19 de junio de 2007 se resolvió cambiar la forma de pago de la cuota alimentaria, en el sentido de autorizar a la madre del alimentario, quien para entonces aún era menor de edad, para que ella siga recibiendo dicha cuota directamente a través del señor Pagador del SENA, Regional Nariño, no obstante también se aclaró que la medida de descuento sobre las cesantías continuaba vigente. En consecuencia, este Despacho judicial continuó recibiendo en la cuenta de Depósitos Judiciales, que tiene en el Banco Agrario de Colombia, solo las consignaciones correspondientes a los descuentos de las cesantías, con los cuales secretaría informa en la nota que antecede que se constituyeron los siguientes títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
448010000570369	09/03/2018	\$ 13.244.871,10
448010000604766	13/03/2019	\$ 1.105.783,00
448010000648755	15/07/2020	\$ 1.156.652,00
448010000668238	26/03/2021	\$ 1.242.252,00

En este punto cabe precisar que mediante providencia calendada a 14 de agosto de 2017, se autorizó el pago del título judicial No.448010000538333 consignado el 24 de abril de ese año, por la suma de \$4.394.871,10 y que

correspondía a las cesantías del alimentante, señor HAROLD MANUEL LOPEZ PATIÑO, en razón a que este último así lo autorizó.

Hechas las anteriores precisiones en cuanto a los antecedentes que rodean el presente asunto se pasa a resolver las peticiones de las cuales da cuenta secretaría así:

1) Frente a la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares

Como primera medida, corresponde advertir que al plenario se allega por parte del alimentario el Registro Civil de Defunción con Indicativo serial No. 06509990, de donde se constata el fallecimiento del alimentante MANUEL HAROLD LOPEZ PATIÑO, acaecido el 15 de junio de 2021, mismo que se encuentra firmado por el Notario Tercero del Círculo de Pasto (N), el cual se ordenará ser allegado para que obre en el presente proceso.

Ahora bien, bajo esta premisa concurren ahora los señores MARTHA LUCIA LEON DE LOPEZ, MARTHA ROSA LOPEZ LEON, MARIA EUGENIA LOPEZ LEON Y HAROLD MANUEL LOPEZ LEON, en su calidad de cónyuge supérstite la primera e hijos los tres restantes para solicitar la terminación del presente proceso en razón de la muerte del alimentante MANUEL HAROLD LOPEZ PATIÑO.

En este sentido, se debe precisar es que de la interpretación que se hace al art. 299 de la Constitución Política de Colombia el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones que llegue a establecer el legislador, corolario a ello, el art. 73 del C.G.P. preceptúa que: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”*. (Subrayado y negrillas fuera del texto.)

De lo anterior se desprende que la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado solo en los casos que hayan sido contemplados por el legislador, al respecto se halla que es el Decreto 196 de 1971 el que se ocupa de contemplar aquellas excepciones, cuando en su art. 28 determina los supuestos en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito y que a saber son: 1º. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la

Constitución y las leyes. 2º. En los procesos de mínima cuantía. 3º. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4º. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, y que de igual forma lo hace en el art. 29 cuando consagra como excepciones en las cuales no solo se puede litigar en causa propia y ajena, sin ser abogado, las siguientes: 1º. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. 2º. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. Ahora bien, en los demás casos, el derecho de postulación está reservado a los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, acreditados con la respectiva tarjeta profesional vigente.

Así las cosas, se precisa que el presente asunto por no estar contemplado en las excepciones antes vistas, toda vez que se trata de un proceso de alimentos que por estar definido en el numeral 7 del art. 21 del C.G.P. como uno de los asuntos de competencia del Juez de Familia en única instancia, no sometido a cuantía, requiere para la intervención de las partes, como requisito sine qua non, que sean abogados con Tarjeta Profesional vigente o se hallen representados por uno de ellos, de ahí que al no gozar los señores MARTHA LUCIA LEON DE LOPEZ, MARTHA ROSA LOPEZ LEON, MARIA EUGENIA LOPEZ LEON Y HAROLD MANUEL LOPEZ LEON de esa condición de abogados inscritos, necesitan acudir a este proceso por intermedio de su apoderado judicial, correspondiéndole a esta Judicatura impedir el ejercicio ilegal de la abogacía en aplicación de los artículos 41 y 42 del Decreto 196 de 1971, en consecuencia, no procede atenderse la solicitud que ahora ocupa nuestra atención, pues ha sido impetrada con el desconocimiento del derecho de postulación de quienes acuden al proceso.

Sumado a lo anterior es menester recordar que el inciso primero del art. 68 del C.G.P., preceptúa que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”* por consiguiente, se tiene que los prenombrados deben acreditar la calidad en la que dicen acudir a este proceso.

Así entonces, para abordar el tema, es menester en este punto recordar lo dicho por el doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su libro "PROCESO SUCESORAL" Tomo 1. 5ª edición, Editado por la Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2019, páginas 352 y 353, en torno a la prueba idónea para acreditar las calidades de herederos y cónyuge supérstite del causante, así:

"II. Diferentes clases de pruebas.- Analicemos las que son importantes de acuerdo a las actuales órdenes:

*1.- Cónyuge.- La calidad de cónyuge se prueba con **la copia del acta civil de matrimonio o certificado notarial expedido sobre la misma.** (...)*

2.- Hijos.- El parentesco de hijo se prueba según las circunstancias: El hijo legítimo con la copia (o el certificado) del registro de nacimiento y la copia del registro de matrimonio de sus padres, siempre que de ambos documentos se desprendan los requisitos de la legitimidad (v. gr. coincidencia de los padres, armonía de los hechos de matrimonio y nacimiento para efecto de presunción de legitimidad, acto de legitimación, etc.), la cual como sabemos es indispensable (se predica tanto de la madre como del padre); el del hijo extramatrimonial, respecto de la madre, con la prueba de nacimiento que indique el nombre de quien tuvo el parto (de allí se desprende la presunción de maternidad) y, con relación al padre, con la misma copia del registro de nacimiento que no solo indique el padre sino que este haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) o que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se le reconoció o estableció la paternidad natural (no es suficiente la mera indicación del nombre del padre; ni tampoco la prueba directa del reconocimiento, como ocurriría con la escritura pública o el testamento por medio del cual se reconoce, etc.); (...)

Corolario a ello, el art. 5 del Decreto 1260 de 1970, consagra que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente, entre otros, los matrimonios, de ahí que la prueba idónea para demostrar que la señora MARTHA LUCÍA LEÓN DE LÓPEZ es la cónyuge supérstite del señor MANUEL HAROLD LÓPEZ PATIÑO, es la copia del acta civil de matrimonio o certificado notarial expedido sobre la misma, sin embargo este no fue el documento que se adosó con la solicitud, sino un certificado del Párroco del San Andrés de Tumaco, donde se indica que los anteriores contrajeron matrimonio católico el día 20 de enero de 1976, es decir cuando ya estaba vigente la anterior norma, con la que debía cumplirse para acreditar el matrimonio, en conclusión la calidad en la que dice concurrir la prenombrada solicitante no se halla probada.

De lo anterior, se deriva que al no estar probado el matrimonio habido entre los señores MARTHA LUCÍA LEÓN DE LÓPEZ y MANUEL HAROLD LÓPEZ PATIÑO tampoco se podría probar la condición de hijos matrimoniales de los también solicitantes, MARTHA ROSA, MARÍA EUGENIA y HAROLD MANUEL LÓPEZ LEÓN, pues se recuerda que para ello no basta con aportar sus registros civiles de nacimiento, sino que también se requiere la copia del registro de matrimonio de sus padres, y que existan correspondencia entre ambos documentos para probar la legitimidad del descendiente.

Dicho lo que precede, se advierte que desechada la posibilidad de que los anteriores solicitantes puedan probar su condición de hijos matrimoniales, les restaría acreditar que son hijos extramatrimoniales, siendo que los medios legales para su reconocimiento se encuentran contemplados de manera taxativa en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 2º de la Ley 45 de 1936, y son: (i) en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; (ii) por escritura pública; (iii) por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento y (iv) por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene; en todo caso lo anterior debe constar en el Registro del Estado Civil de nacimiento pues el art. 11 del Decreto 1260 de 1970 dispone que: *“todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”* No obstante revisados los registros civiles de nacimiento de las señoras MARTHA ROSA y MARÍA EUGENIA LÓPEZ LEÓN, no se observa ninguna anotación, o firma de quien se manifiesta que es su padre, haciendo su reconocimiento, cosa diferente ocurre frente al señor HAROLD MANUEL LOPEZ LEON, puesto que la firma del señor HAROLD MANUEL LOPEZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No.12.962.433, está impuesta sobre su Registro Civil de Nacimiento No.12.083.447.

Bajo las anteriores elucubraciones se concluye que al no encontrarse acreditada la calidad en la que dicen concurrir las señoras MARTHA LUCIA LEON DE LOPEZ, MARTHA ROSA LOPEZ LEON y MARIA EUGENIA LOPEZ LEON, y existir la inobservancia del derecho de postulación de las anteriores y el señor HAROLD MANUEL LOPEZ PATIÑO, quien actúa en calidad de hijo del alimentante, no hay lugar a considerar su petición por resultar notoriamente IMPROCEDENTE al

amparo de lo normado en el numeral 2 del Art. 43 del CGP., mismo que alude a los poderes de ordenación e instrucción del juez al preceptuar que:

“ El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (...)

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.(...)”, de cara a lo cual se descenderá a su rechazo.

2) Frente a la solicitud de entrega de los títulos judiciales

Inicialmente, se encuentra que esta solicitud ha sido presentada por el alimentario DIEGO ANDRES LOPEZ ALBAN por intermedio de apoderado judicial, de cara a lo cual se debe advertir que secretaria informa que el abogado a quien se otorga poder, que es el señor DANIEL ALEJANDRO GUACAS ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.281.612 tiene vigente su tarjeta profesional No. 279.748 del C.S. de la J. conforme a la consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, donde además se ha podido constatar que el correo electrónico que él tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielguacasabogado@gmail.com, mismo que se informa como tal en el poder anexo, el cual valga decir que se ha otorgado mediante mensaje de datos, pues así se observa de la impresión donde está la trazabilidad del correo del poderdante al mencionado abogado, en consecuencia y por hallarse satisfechos los preceptos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, corresponde reconocer personería adjetiva el mencionado profesional del derecho, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Atendiendo, a lo dispuesto en la sentencia del 26 de enero de 2007 los títulos judiciales que se han constituido en virtud de los descuentos del 20% de las cesantías del señor HAROLD MANUEL LOPEZ PATIÑO, se encuentran reservados en la cuenta de Depósitos judiciales para garantizar con ellos los alimentos de su hijo menor DIEGO ANDRES LOPEZ ALBAN, así las cosas, si bien se informa que ha acontecido el fallecimiento del alimentante, para efectos de poder determinar la procedencia o no de la entrega de los mencionados títulos judiciales considera esta judicatura que en aras de poder resolver la petición del alimentario, se debe ordenar oficiar al TESORERO Y/O PAGADOR del SENA, Regional Nariño, para que informe con destino al presente proceso de incremento de cuota alimentaria No.2006-00258, cuál fue el último descuento que se le hizo al señor MANUEL HAROLD LOPEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.962.433 para el pago de la cuota alimentaria de su hijo

DIEGO ANDRES LOPEZ ALBAN y si existen pagos pendientes por realizar, además, que se remita una relación de los pagos efectuados los últimos dos años para el pago de la cuota alimentaria fijada en sentencia del 26 de enero de 2007, dentro de este proceso y en favor del último de los mencionados, y finalmente una copia de la nómina correspondiente a este año 2021 respecto del señor MANUEL HAROLD LOPEZ PATIÑO.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería adjetiva al abogado DANIEL ALEJANDRO GUACAS ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.281.612 y tarjeta profesional No.279.748 del C.S. de la J., como apoderado judicial del alimentario DIEGO ANDRES LOPEZ ALBAN identificado con la cédula de ciudadanía No.1.004.231.963, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO.-ALLEGAR el Registro Civil de Defunción del señor MANUEL HAROLD LOPEZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.962.433, que tiene como indicativo serial No. 06509990, y que da cuenta de su fallecimiento el 15 de junio de 2021.

TERCERO.- RECHAZAR por improcedente, la solicitud de terminación definitiva del presente proceso y levantamiento de las medidas cautelares, por muerte del alimentante MANUEL HAROLD LOPEZ PATIÑO, endilgada por los señores MARTHA LUCIA LEON DE LOPEZ, MARTHA ROSA LOPEZ LEON, MARIA EUGENIA LOPEZ LEON y HAROLD MANUEL LOPEZ LEON, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Por solicitud del alimentario, ponerle en conocimiento que a órdenes de este proceso, en la cuenta de Depósitos Judiciales que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, se encuentran pendientes de pago los siguientes títulos judiciales:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
448010000570369	09/03/2018	\$ 13.244.871,10
448010000604766	13/03/2019	\$ 1.105.783,00
448010000648755	15/07/2020	\$ 1.156.652,00

448010000668238	26/03/2021	\$ 1.242.252,00
-----------------	------------	-----------------

QUINTO.- Oficiar al TESORERO Y/O PAGADOR del SENA, Regional Nariño, para que informe con destino al presente proceso de incremento de cuota alimentaria No.2006-00258, cuál fue el último descuento que se le hizo al señor MANUEL HAROLD LOPEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.962.433 para el pago de la cuota alimentaria de su hijo DIEGO ANDRES LOPEZ ALBAN y si existen pagos pendientes por realizar, además, que se remita una relación de los pagos efectuados los últimos dos años para el pago de la cuota alimentaria fijada en sentencia del 26 de enero de 2017, dentro de este proceso y en favor del último de los mencionados, y finalmente un copia de la nómina de este año del señor MANUEL HAROLD LOPEZ PATIÑO.

SEXTO.- Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y obtenida la correspondiente respuesta secretaria dará cuenta de forma oportuna para resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales, presentada por el alimentario DIEGO ANDRÉS LÓPEZ ALBAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GENITH ALVAREZ PONCE
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA GENITH ALVAREZ PONCE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

379235118492125e2532dbea5990437eb0ab78804cb0487959254fc1c9e992a4

Documento generado en 29/07/2021 09:38:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>